

SUPLEMENTO AL No. 43 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
CORRESPONDIENTE AL DIA 28 DE MAYO DE 1994.

---



## GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

<b>TOMO CIV NUM. 43</b>	<b>RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA</b>	<b>Zacatecas, Zac., Sábado 28 de Mayo de 1994</b>
-----------------------------	--	---

DECRETO No. 72.- Reformas y Adiciones al Código Penal para el Estado de  
Zacatecas.

**DECRETO # 72****LA H. QUINCAGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.****CONSIDERANDO:**

Uno de los instrumentos indispensables para la protección de los niños es la legislación penal. Los derechos primordiales que la Constitución del Estado de Zacatecas reconoce a los niños tiene como efecto jurídico imponer deberes a la sociedad y a las instituciones públicas para que lleven a cabo, en su respectivo ámbito, acciones de naturaleza positiva encaminadas a mejorar el desarrollo físico, mental y moral de los menores. Estos, por las peculiaridades inherentes a su condición biológica, son particularmente vulnerables a los daños provenientes de conductas antisociales.

Que en la patología social del fenómeno penal, en la actualidad, la delincuencia busca en la infancia realizar su conducta agresiva y el Estado no pueda prevaricar su derecho a proteger a esa Entidad que por su desarrollo físico, moral, mental e intelectual parece estar desamparada. A ello va el destino central del decreto como responsabilidad primogénea del legislador, y por ello une al cuerpo legal penal los bienes jurídicos, valores éticos y sociales que sean garantes de proteger a los infantes.

Que no esté en el ejercicio del poder penal legislativo, el crear las penas por el castigo de las conductas delictivas que agravan a los menores de edad, en un contexto de extrema severidad, pero sí el valorar con amplio y estricto criterio jurídico el de castigar las conductas delictivas en razón de preservar la

Integridad, física, moral, mental e intelectual de los menores de edad, quienes pueden ser sujetos de traumas físicos y mentales irreversibles. El Estado, es por consecuencia, responsable de garantizar la preservación de esa Integridad a la minoría de edad.

De tiempo atrás, las figuras delictivas incorporadas a la legislación penal para proteger a los menores de eventuales ultrajes o agresiones, han procurado dos objetivos: uno correctivo, consistente en la sanción impuesta a quienes cometan los ilícitos previstos en la Ley, y otro preventivo, inherente a la advertencia conminatoria que está implícita en el texto legal, cuyo previsible efecto sería frenar a quienes tengan propensión a asumir tales conductas ilícitas.

Es de reconocerse la imposibilidad de que la sola existencia de normas punitivas pueda tener como consecuencia espontánea la erradicación de las conductas delictivas que aquellas sancionan. Tampoco podría aseverarse que la sola imposición de una pena, por severa que ésta sea, tenga la virtud de restablecer en plenitud los bienes jurídicos, morales o materiales que resultaron dañados. Sin embargo, de lo anterior no puede desprenderse que el agravamiento de la penalidad para cierto tipo de delitos, deba ser abandonado como recurso legítimo para combatir la criminalidad y reforzar la protección de la sociedad en su conjunto y de algunos sectores de población en particular.

Que el principio de legalidad exige al legislador que los tipos penales que crea, estén de tal forma diseñados, de tal manera estructurados, que de su contenido se derive seguridad jurídica para los individuos. Es decir, que el contenido de los tipos

penales implique garantías y no permita el uso excesivo del poder penal que corresponde a los otros órganos que están encargados de aplicar la ley a casos concretos. De ahí surge, en atención a las exigencias del principio de legalidad, que en una legislación penal acorde a ese sistema que hemos señalado, debe estar debidamente descrita la materia de prohibición o de preceptuación de la norma penal; debe ella estar establecida de manera clara y precisa por el legislador, para efectos de que no se deje la puerta abierta y sea el juzgador el que tenga que determinar en el caso concreto, cual es el real contenido de la ley. Este es un principio que plantea de manera universal para todos los sistemas penales propios de Estados de derecho.

La prescripción de sanciones mínimas y máximas adoptada en el sistema penal del Estado de Zacatecas, permite que el juzgador atienda simultáneamente a las características de peligrosidad inmersas en la personalidad del responsable del ilícito, así como a la importancia del daño inferido a la víctima. A su vez el legislador tiene la facultad de decidir el agravamiento de la penalidad prescrita para adecuar el instrumental sancionador a la generalidad de los casos, cuando la observación objetiva del entorno social le permite descubrir una tendencia, ya manifiesta o en proceso de conformación, que debe ser frenada con prevenciones más enérgicas, sin perjuicio de que el juzgador, al aplicar la norma a cada caso individual, siga disponiendo de un espacio razonablemente flexible para tomar en cuenta los elementos subjetivos y las circunstancias concurrentes que aconsejen actuar con menor o mayor severidad.

En lo concerniente a los muy diversos tipos de delitos en los cuales las víctimas son específicamente menores de edad, o bien aquellos otros en los que, pudiéndose agraviar indistintamente a adultos o a menores, son éstos los que padecen un daño más trascendental en la medida en que afecta etapas ulteriores de

su vida, la legislación penal debe adoptar prevenciones que respondan a los factores de riesgo generados por la dinámica social y que no fueron considerados dentro de la legislación en vigor, por no haber emergido o por no haberlo hecho con la importancia que ahora tienen, cuando las normas vigentes fueron elaboradas.

De ahí que el criterio general de las reformas que se proponen en este decreto, a fin de actualizar diversos preceptos del Código Penal referentes a conductas delictivas que agravan o pueden agravar a menores de edad, sea el de hacer más severas las penas establecidas en la legislación actual. Asimismo, se ha considerado conveniente diferenciar las bases legales de aplicación de algunos preceptos, atendiendo a la mayor o menor vulnerabilidad de los menores, según se trate de niños o de adolescentes.

El contenido y los alcances de cada una de las reformas y adiciones que se propone en este decreto, se explican a continuación.

**DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.-** El artículo 176 del Código Penal del Estado de Zacatecas prescribe el carácter delictivo de las diferentes modalidades de falsificación y adulteración de productos alimenticios o de medicamentos; su comercialización subrepticia, cuando previamente han sido declarados nocivos; así como el uso de sustancias dañinas para la salud, sea para colorear el producto, sea para envasarlo o envolverlo.

El citado precepto determina la misma penalidad para todos los actos tipificados, sin tomar en cuenta que, por la creciente diversificación y especialización industrial y comercial, cada vez con mayor frecuencia se elaboran alimentos, medicinas y otros artículos de consumo que, desde el momento mismo de su producción, están destinados específicamente a la población infantil.

Toda vez que los niños, por su propia condición biológica, necesitan de más y mejor protección, el decreto propone adicionar el artículo 176 con un párrafo que prevenga la imposición de sanciones más severas a quienes incurran en los ilícitos previstos cuando los productos adulterados o indebidamente comercializados o aquellos a los que se hayan incorporado elementos nocivos, estén clasificados para uso o consumo infantil o por sus características o naturaleza tengan demanda preferente o exclusiva de menores de edad.

**DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA.-** La proliferación de publicaciones que se caracterizan por presentar en forma llamativa y profusa imágenes obscenas es un fenómeno contemporáneo que no ha recibido un tratamiento legislativo adecuado. Los excesos en que se ha incurrido son más ostensibles por la abierta exhibición de dichas imágenes en lugares públicos, a la vista de todos los transeúntes, sean éstos adultos o menores de edad.

Ha contribuido a tales prácticas nocivas que la penalidad prescrita por la legislación de la materia suele ser muy leve. De ahí la necesidad de preceptuar, como agravante de la comisión de los diversos ilícitos contra la moral pública, que éstos tengan lugar en sitios donde habitualmente concurren o necesariamente transitan niños o adolescentes, como son los centros de diversión establecidos ex profeso por ellos o para esparcimiento familiar, así como las calles próximas a los mismos centros y por mayoría

De razón, las vías públicas de acceso a los edificios escolares de educación primaria y secundaria. En congruencia con tales circunstancias agravantes, la ley deberá prescribir sanciones más severas.

Otro aspecto de la mayor importancia considerado en el proyecto de reformas y adiciones, es el referente al delito de CORRUPCION DE MENORES. Cuando fue expedido el Código Penal vigente, la reproducción de cintas de video en aparatos electrónicos de uso doméstico no había cobrado el auge que tiene en la actualidad. Los llamados videocassettes pueden ser alquilados en establecimientos cada vez más numerosos, pero también comprados en puestos callejeros. Un control riguroso acerca de la edad de quienes alquilan o compran dichos materiales es excepcional en la práctica. Es sabido que una proporción importante de las cintas que se ofrecen al público está constituida por material previamente clasificado como exclusivo para adultos. Sin embargo, se da el caso frecuente de su alquiler o venta a menores de edad, actos que deben ser previstos por la legislación de la materia como ilícitos punibles.

Necesario complemento de esta prevención legal, debiera ser la de incluir también como sujetos de responsabilidad penal a los adultos que propicien o permitan que menores de edad presencien la exhibición de dichas cintas clasificadas como no aptas para niños o adolescentes.

En los dos supuestos legales arriba considerados, los actos cometidos serían equiparables al delito de CORRUPCION DE MENORES y los responsables se harían acreedores a las penas

previstas en el artículo 183 del Código en vigor. Las prescripciones respectivas quedarían establecidas en un nuevo artículo, con el numeral 183 Bis.

Respecto de todos los actos de corrupción, tanto los que están genéricamente previstos, como los tipificados en el precepto que se propone introducir, resulta conveniente, además, prevenir sanciones agravadas para los casos en que el menor que aparezca como víctima tenga menos de doce años de edad, para lo cual el artículo 183 sería objeto de la correspondiente reforma.

Finalmente, el artículo 185 que previene la duplicación de las penas cuando los autores del delito tengan vínculos de parentesco o de tutoría con el menor agraviado, deberá reformarse también, para efectos de concordancia, pues deberá hacer referencia a los tres artículos anteriores y no solamente a dos como aparece en el texto vigente.

LENOCINIO.- Con el fin de otorgar mayor protección legal a las personas menores de edad y en forma más enérgica a quienes no hayan cumplido los doce años, se estima necesario reformar el Capítulo III del Título Sexto, correspondiente al delito de LENOCINIO. Para tales efectos, la fracción IV del artículo 187 pasaría a formar parte de un nuevo precepto (187 Bis) el cual dispondría que quienes encubran, concerten o permitan el comercio carnal de un menor de edad, serán sancionados con una pena significativamente mayor que la prevista para los demás casos de lenocinio, sanción que, a su vez, sería duplicada cuando el agraviado no haya cumplido los doce años.

En congruencia con tales prevenciones, el artículo 189 sería también objeto de una nueva redacción a fin de precisar, sin

lugar a dudas, las sanciones adicionales, de carácter civil, a que se haría acreedor quien fuera ascendiente, tutor o curador o, en su caso, cónyuge de la persona agraviada, cuando aquellos hubieren tenido participación activa en el delito.

**ATENTADOS AL PUDOR.**— El artículo 231 del Código Penal tipifica como conducta punible la ejecución de un acto erótico, sin el propósito inmediato y directo de llegar a la cópula, sobre una persona púber o impúber; y determina una sanción agravada cuando se hiciera uno de violencia física o moral. La reforma que se propone considera que, en los casos en que la víctima sea un menor que no haya cumplido los doce años, existe la presunción de que la violencia física o moral fue el medio empleado para la comisión del delito. El precepto debe ser objeto de una adición estableciendo dicha presunción legal.

**VIOLACION.**— El párrafo segundo del artículo 236 previene sanciones agravadas aplicables a quienes cometieron el delito de VIOLACION en contra de un menor de diez años. Se ha considerado la necesidad de modificar este límite de edad, a fin de extender la protección legal para los que no hubieren cumplido doce años, ya que las condiciones biológicas, psicológicas y morales de los menores son similares entre una edad y la otra. Es de señalarse, además, que en el conjunto de las reformas propuestas por el presente decreto, la edad de doce años es el dato de referencia constante para distinguir entre los niños y los adolescentes.

**INCESTO.**— En relación con este delito, las normas preceptuadas en la legislación vigente disponen en todos los casos la corresponsabilidad de las dos personas que participan en su

comisión, sin admitir el supuesto de que el descendiente o uno de los hermanos tenga el carácter de víctima y no de coautor, situación que en la realidad puede presentarse y que no requeriría de otra prueba de la indefensión física o moral de quien fuese sometido a una práctica incestuosa, indefensión que, a su vez, estaría demostrada cuando la persona que supuestamente otorgó su anuencia fuese un menor que no hubiere cumplido los doce años de edad. En estos casos, estaríamos en presencia de una violación incestuosa, figura delictiva que amerita la reforma del artículo 246 del Código Penal, para adicionarle un tercer párrafo en el cual se disponga que no se admitirá que hubo anuencia cuando el descendiente o uno de los hermanos sea menor de doce años, debiendo imponerse al ascendiente o al hermano que fuese mayor de 18 años, las sanciones previstas en el párrafo segundo del artículo 236 (violación contra menores). Como prevención adicional deberá establecerse que el menor ofendido tendrá la protección que determine el Código Familiar o, en defecto de éste, el Código Tutelar para Menores.

**ABANDONO DE FAMILIARES.**— Los artículos 251 al 254 del Código Penal previenen que el incumplimiento de los deberes alimentarios es una omisión punible y determinan sus consecuencias. Existe una laguna legal en cuanto al supuesto de que las víctimas del abandono sean personas menores de edad que notoriamente no tengan ningún otro familiar que pueda atender a su subsistencia. Se propone una adición al artículo 253, disponiendo que, en tales casos, el delito se perseguirá de oficio y tendrá una penalidad agravada. En concordancia con lo anterior, la legislación en materia de asistencia social dispondrá lo necesario para dar protección a los menores víctimas del delito de abandono.

**LESIONES.**— El texto vigente del artículo 291 del Código Penal puede dar lugar a abusos en el ejercicio de la patria potestad y el derecho inherente a ésta para corregir a los menores. Se

propone una nueva redacción que, sin privar a los padres o ascendientes del derecho de corregir con moderación para coadyuvar a la educación del menor, implida todo exceso, tanto en lo concerniente a la severidad de los castigos corporales, como en lo que respecta a su imposición con frecuencia abusiva.

**RESPONSABILIDAD MÉDICA.**— Una importante previsión, en beneficio de quienes requieren de atención médica de carácter urgente, está contenida en el artículo 214 del Código Penal, pues se determinan sanciones aplicables a los profesionales que nieguen dicha atención o la difieran por exigir el pago anticipado de sus honorarios. El presente decreto propone dos adiciones. La primera establecería que, si el enfermo es una persona menor de doce años, la pena de prisión será mayor que la aplicable en otros casos. Y la segunda tendría por objeto poner a salvo la responsabilidad personal del médico, cuando se demuestre que la falta de atención al paciente fue imputable a los directores, administradores o encargados del establecimiento, en cuyo caso serán éstos y no el profesional subordinado, quienes se harán acreedores a las sanciones previstas.

**ABUSO DE AUTORIDAD.**— Otra de las causas frecuentes de daño moral a los menores, que suelen afectarlos negativamente en su aceptación de la existencia de una autoridad legítima preservadora del orden público, son los abusos que los agentes dotados de esa autoridad llegan a cometer en contra de ellos.

Los delitos de abuso de autoridad son numerosos y su contenido es muy diverso. Los tipificados en las fracciones II y III del artículo 194 del Código Penal son, quizás, los que se cometen con mayor frecuencia y también los que implican mayor abuso cuando el ofendido es un menor. Es por ello que el decreto

propone la adición de un nuevo artículo, al que correspondería el numeral 195 Bis, y cuyo texto sería el siguiente:

"El agente de una corporación de seguridad pública que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle, será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de diez a treinta cuotas, o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión, con el carácter de autoridad pública".

**PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O DE OTROS DERECHOS.-**

Los actos de privación de la libertad o de la conculcación de derechos revisten mayor gravedad cuando se cometen en contra de menores, por las condiciones de desvalimiento e indefensión en que los pone frente al resto de la sociedad su debilidad física y su incipiente desarrollo mental. El presente decreto propone adicionar el artículo 265 del Código Penal con un párrafo final que prevega una penalidad incrementada al doble de la ya prevista, cuando los actos ilícitos tipificados en dicho precepto se cometan en perjuicio de personas menores de doce años.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se:

**D E C R E T A:**

**REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

**ARTICULO PRIMERO.**- Se reforman y adicionan los artículos 176, 181, 183, 185, 187, 189, 214, 231, 236, 246, 252, 265, 285 y 291 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 176.**- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y una multa de diez a cien cuotas:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

Cuando en la comisión de los actos delictivos tipificados en las fracciones anteriores, los productos hayan sido elaborados para el consumo de la población infantil, o por su naturaleza o características tengan demanda preferente de niños menores de doce años, según la gravedad del caso a criterio del juez, se podrán aumentar las penas de uno a dos años de prisión y multa de quince a ciento cincuenta cuotas.

**ARTICULO 181.**- Se aplicarán de tres a seis meses de prisión o multa de cinco a veinticinco cuotas:

- I.- .....  
 II.- .....  
 III.- .....

Cuando los actos a que se refiere este artículo se realicen en plazas, parques, avenidas, calles y otros espacios considerados como vía pública, donde concurren habitualmente menores de edad o por estar próximos a centros de diversión y esparcimiento para familias o a edificios escolares, sean lugares por donde los propios menores deben transitar, se podrá imponer a los responsables de seis a doce meses más de prisión y multa de veinte a cien cuotas.

**ARTICULO 183.-** Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a veinte cuotas, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza, de un menor de dieciséis años. Cuando el menor no haya cumplido los doce años, las penas aplicables se podrán aumentar de uno a dos años más de prisión y, del mismo modo, se podrá duplicar la multa.

**ARTICULO 185.-** Las sanciones que señalan los tres artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee al menor sea ascendiente, padrastro, madrastra o tutor de aquel, privando al responsable de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

**ARTICULO 187.- Comete el delito de lenocinio:**

- I.- .....  
 II.- .....  
 III.- .....  
 IV.- (Se deroga).

El lenocinio .....

**ARTICULO 189.-** Si el que cometiere los delitos a que se refiere el artículo 187 y 187 Bis fuere ascendiente, tutor o curador del menor que resultare agraviado, se le Impondrá como pena, además de las sanciones corporales y pecuniarías previstas, la pérdida de la patria potestad o, en su caso, de la prerrogativa de ser tutor o curador, privándosele de todo derecho sobre los bienes del ofendido. Si la víctima es mayor de edad, ésta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando el sancionado sea el cónyuge u otra persona que tuviere sobre aquella alguna otra autoridad.

**ARTICULO 214.-** Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o no los presten poniendo en peligro su vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a veinte cuotas o prestación obligatoria de servicio en favor de la comunidad de hasta quince días. Si el enfermo tiene menos de doce años cumplidos, la pena de prisión será de tres meses a un año, y multa de diez a cincuenta cuotas.

Si se produjere daño por la falta de intervención, las penas anteriores se duplicarán y, además, se Impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de un mes a dos años. Cuando la falta de intervención y el daño consiguiente sean imputables a los directores, administradores o encargados del sanatorio, hospital o establecimiento de salud en donde el médico preste sus servicios, serán aquellos y no éste quienes incurran en responsabilidad penal y deban ser sancionados con las penas previstas en este párrafo y el anterior.

Cuando una persona de las mencionadas .....

**ARTICULO 231.-** .....

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y multa de cinco a diez cuotas. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.

ARTICULO 236.- Se sancionará como violación

.....  
.....

Si la persona impúber fuera menor de doce años, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de diez a sesenta cuotas.

La sanción prevista .....

La violación de un hermano .....

ARTICULO 246.- Se Impondrán sanciones .....

.....

Se aplicará esta última sanción .....

No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se Impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el Código Familiar o, en defecto de éste, el Código Tutelar para Menores.

ARTICULO 252.- El delito a que se refiere .....

.....

El abandono en perjuicio de menores de edad que no tuvieren otro u. otros familiares que provean a su subsistencia, se perseguirá de oficio y su penalidad será de uno a tres años de prisión y multa de diez a cincuenta cuotas.

**ARTICULO 265.-** Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas.

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

Cuando los ilícitos tipificados en las cuatro fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de doce años se duplicarán las sanciones aplicables.

**ARTICULO 285.-** La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona. Cuando las lesiones se inferan a un menor de doce años las sanciones aplicables se podrán duplicar.

**ARTICULO 291.-** Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela son punibles y a la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden, se le aumentará de tres meses a dos años de prisión. En todo caso se perseguirán de oficio.

Además, el delincuente podrá ser privado del ejercicio de la patria potestad si la conducta se considera como grave.

Cuando el autor de la lesión sea persona de notoria escasa instrucción a criterio del juez y tratándose de la primera ocasión, únicamente se le impondrá la obligación de asistir a una o varias terapias al sistema DIF, quedando a disposición de esta institución, siempre y cuando la lesión, o lesiones, sean de las comprendidas en la fracción I del artículo 286.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Se adicionan los Capítulos I y III del Título Sexto, y el Capítulo II del Título Octavo del Código Penal para el Estado de Zacatecas, con los artículos 183 bis, 187 bis y 195 bis, respectivamente, cuyo texto será el siguiente:

**ARTICULO 183 Bis.**- También cometen el delito de corrupción de menores y se harán acreedores a las sanciones previstas:

I.- Quienes vendan o alquilen a menores de edad, material audiovisual clasificado como exclusivo para adultos;

II.- Quienes propicien o permitan que menores de 16 años presencien, por medio de aparatos electrónicos la exhibición de audiovisuales a que se refiere la fracción anterior.

**ARTICULO 187 Bis.**- El que encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de edad será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de diez a cien cuotas. Esta penalidad se duplicará cuando el ofendido no haya cumplido los doce años de edad.

**ARTICULO 195 Bis.**- El agente de una corporación de seguridad pública que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, haga objeto de vejaciones físicas o verbales a un menor de edad o niegue a éste la protección o el servicio que estuviere obligado a proporcionarle, será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de diez a treinta cuotas, o inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública.

UNICO:- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACION Y-PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de Mayo de Mil Novecientos - Noventa y Cuatro.-DIPUTADO PRESIDENTE Lic. José corona Redondo.-DIPUTADOS SECRETARIOS Arturo González Salazar y Lic. Eduardo Rodríguez Acevedo.-Rúbricas.-

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

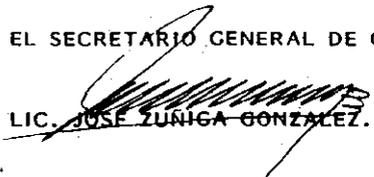
D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo a los ~~diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.~~

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. JOSÉ ZÚNIGA GONZÁLEZ.